República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa de Trabajadores del Sena -COOTRASENA
DEMANDADOS	Feliciano Becerra García y Feliciano Becerra Valencia
RADICADO	05001 40 03 027 **2020-00918** 00
TEMAS	PAGARÉ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos y del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA y** en contra de **FELICIANO BECERRA GARCÍA y FELICIANO BECERRA VALENCIA,** por la suma de **$28.718.515** por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a partir del día 28 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aad081c30e3ca7c2b9f9e5636a1ba714289a3e5c4103f0904f19993d375487d
Documento generado en 15/06/2021 08:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica